

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-450/2012

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-450/2012**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, emitido por el aludido funcionario electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/352/PEF/429/2012, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político recurrente, en contra de la casa encuestadora GEA/ISA MILENIO, por el cual determinó desechar la citada denuncia, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiséis de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de denuncia, en contra de la casa encuestadora GEA/ISA MILENIO, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal, consistentes en que el veintiocho de junio de dos mil doce, durante el denominado tiempo de veda del procedimiento electoral federal, publicó y difundió en el periódico *Milenio* los resultados de la encuesta nacional 101 para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRD/CG/352/PEF/429/2012.

2. Acto impugnado. Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó desechar la denuncia presentada por el partido político ahora recurrente, en razón de que *“los hechos denunciados guardan relación con conductas constitutivas de ilícitos penales previstos por el Código Penal Federal”*, además de que *“no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro*

de un proceso electivo”. El acuerdo impugnado, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

TERCERO. Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la violación a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal Electoral; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que de la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se desprende una probable contravención sobre tales cuestiones.

La determinación de tramitar la denuncia de mérito bajo las reglas del procedimiento especial sancionador encuentra sustento en lo sostenido en la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EL
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ
FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL
PROCEDE:** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1,5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1,5, 6 y 7; 369, párrafos 1y3, inciso c)} y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionados ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificarlos hechos denunciados, afín de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del

SUP-RAP-450/2012

procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.”

En el mismo sentido es de precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos de la contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009 y del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, determinó que el Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se denuncien hechos relacionados con las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, también fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009.

Al respecto, es de precisar que el máximo órgano jurisdiccional retomó la sistematización realizada al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008 del artículo 41 constitucional a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en la base III de dicho ordenamiento, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de**

propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido para ello, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Que una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia presentada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo procedente es que esta autoridad determine sobre su admisión o desechamiento.

En ese sentido, es de referirse que dicho análisis se realizará atendiendo al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la Queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de

SUP-RAP-450/2012

votos.—Ponente: Manuel González Oropeza —
Secretario: Carlos Báez Silva.
Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009—
Recurrente: Partido Revolucionario Institucional—
Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su
carácter de Secretario del Consejo General del Instituto
Federal Electoral.—8 de abril de 2009—Unanimidad de
votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel
Palomares Acosta.
Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009—
Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—
Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del
Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario
del Consejo General.—22 de abril de 2009—
Unanimidad de votos—Ponente: María del Carmen
Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz
Espinosa.”

De la jurisprudencia antes inserta, se desprende que el suscrito está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Así, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, en la denuncia presentada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se señaló que la casa encuestadora GEA/ISA, el día veintiocho de junio de dos mil doce, publicó y difundió los resultados de la encuesta nacional 101 de GEA/ISA MILENIO para Presidente de la República, en el periódico Milenio, específicamente en la sección Elecciones 2012, en la página 5.

Para una mejor comprensión del asunto, se debe precisar el hecho que forma el motivo de inconformidad en el presente asunto, en este caso, se circunscribe a la presunta difusión de propaganda político electoral en periodo de veda, lo cual podría contravenir lo señalado en el artículo 41, base III, Apartado A de la Carta Magna.

Ahora bien, cabe destacar que en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, obra el oficio identificado con la clave alfanumérica SE/1439/2012, signado por el suscrito, en el cual se indica que mediante oficio número CNCS/AGJL/1263/2012, de fecha veintiséis de julio del año que cursa, la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, remitió el último informe de monitoreo de encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos, en los que se observó que el periódico Milenio, Distrito Federal, publicó el jueves veintiocho de junio de dos mil doce, resultados de encuestas o sondeos de opinión, siendo la siguiente:

Periódico	Ubicación	Título de la Nota
Milenio Distrito Federal	Sección Elecciones 2012, Página 05	Reporte sobre la encuesta GESA/ISA MILENIO "Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4% sobre López Obrador

Por lo anterior, en acatamiento a las disposiciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, establecidas en el punto Tercero del Acuerdo CG411/2011 *"POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012"*, se hizo del conocimiento de tales hechos a la Mtra. Imelda Calvillo Tello, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

En este sentido, cabe señalar que el Acuerdo en cita, en su punto tercero refiere:

*"(...)
En cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 6, del artículo 237, del Código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. **La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Codicio Penal Federal en materia de fuero común.**
(...)"*

(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, el citado artículo 237, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

“ARTÍCULO 237.

(...)

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

(...)”

(Lo resaltado es nuestro)

Por último, el artículo 403, fracción XII del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 403.- *Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: (...)*

XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

(...)”

En esta tesitura, resulta evidente que el hecho que se denuncia en el caso que nos ocupa, es decir, el que la casa encuestadora GEA/ISA, el día veintiocho de junio de dos mil doce, publicó y difundió los resultados de la encuesta nacional 101 de GEA/ISA MILENIO para Presidente de la República, en el periódico Milenio, específicamente en la sección Elecciones 2012, en la página 5, resultan ser los mismos hechos por los cuales esta autoridad dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, en virtud de que en fecha treinta de julio de dos mil doce, se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por los mismos hechos materia de la presente queja.

En este sentido, toda vez que los hechos denunciados guardan relación con conductas constitutivas de ilícitos penales previstos por el Código Penal Federal, y no así con conductas de naturaleza administrativa sobre las que ésta autoridad pudiera pronunciarse, es que se considera que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, máxime que ya inclusive se dio vista por tales hechos a la autoridad penal competente como se señaló con antelación.

Por esta razón, y al ser los hechos que nos ocupan, del conocimiento y sanción de una autoridad diversa a la electoral, es que a efecto de no conculcar garantías individuales de los imputados, y de que los hechos denunciados no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, el presente desechamiento se sustenta en consideraciones que únicamente atienden a un análisis preliminar, sin atender a valoración alguna de los elementos probatorios que rodean las conductas y sin efectuar interpretación de la normativa supuestamente violada.

Por todo lo expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es desechar la presente queja con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso c); y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha** de plano la denuncia presentada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

II. Recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el cinco de septiembre

SUP-RAP-450/2012

de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del citado, promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el doce de septiembre de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio DJ/2180/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-409/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

Además, la autoridad responsable envió el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/352/PEF/429/2012, cuya determinación es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, doce de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-450/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede, para turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del recurso al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación que se analiza.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de tres de octubre de dos mil doce, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un

SUP-RAP-450/2012

recurso de apelación promovido para controvertir un acuerdo del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/CG/352/PEF/429/2012.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos así como el punto primero del ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA CASA ENCUESTADORA GEA/ISA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/352/PEF/429/2012 en los que se determina sin la debida motivación y fundamentación, determina desechar de plano la queja por la difusión y publicación de una encuesta en tiempo prohibido por el párrafo 6 del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 14, 16, y 41 párrafo 1, fracción V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 4, párrafo 3; 39, párrafo 2; 105, párrafo 2; 109; 120, párrafo 1, inciso q); 125 párrafo 1, inciso b); 237, párrafo 6; 356, párrafo 1, inciso c); 367, párrafo 1, incisos b) y c) y 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19, párrafo 1, inciso c); y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento y al interés público la determinación de la responsable de desechar de plano la queja en contra de la publicación y difusión los resultados de una encuestas o sondeo de opinión con el objeto de dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, en la publicación del Diario Milenio denominada *“Reporte sobre la encuesta GEA/ISA MILENIO. Cierra Peña Nieto con diferencia de 18.4 sobre López Obrador”* el 28 de junio de 2012, sin fundamentación y motivación, renunciando a ejercer las atribuciones con las que cuenta el Instituto Federal Electoral para conocer de las infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales que constituye una actividad a cargo del Instituto Federal Electoral en forma directa e integral, como lo dispone la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo la responsable viola el principio de congruencia al establecer premisas equivocadas en relación con la queja por infracción al artículo 237, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como es la determinación de tramitar dicha queja por la vía del procedimiento especial sancionador, como se da cuenta en los considerandos primero, segundo y tercero del acuerdo que se impugna, lo que lleva a la responsable a aplicar criterios distintos a la naturaleza de los hechos y la infracción denunciada.

Es decir, la responsable al radicar la queja en cuestión y determinar que la vía procedente para conocer de los hechos denunciados lo es el procedimiento especial sancionador con base en lo dispuesto por el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; o contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en dicho Código electoral. Catalogando de manera incongruente los hechos e infracción denunciada, cuando de manera evidente se trata de hechos e infracción distinta a las previsiones que regulan la propaganda electoral.

Es así que la responsable al establecer como premisa que la vía procedente para conocer los hechos denunciados lo es el procedimiento especial sancionador, a la postre le lleva a incurrir en el error de determinar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de

SUP-RAP-450/2012

propaganda político-electoral, determinación que carece de fundamentación y motivación, en virtud de que los hechos denunciados están relacionados con la publicación y difusión los resultados de una encuestas o sondeo de opinión con el objeto de dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, que constituye una actividad distinta a las hipótesis previstas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siendo que la responsable al determinar la vía procedente para conocer los hechos denunciados, y posteriormente al realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados conforme al considerando cuarto de la resolución que se impugna, le lleva a concluir de manera incongruente y errónea que la conducta denunciada no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, que es la materia del procedimiento especial sancionador.

En efecto, contrario a lo estimado por la responsable, la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la actividad relativa a las encuestas o sondeos de opinión a cargo del Instituto Federal Electoral de manera integral y directa; constituyen una materia distinta a la propaganda por lo que la responsable incurre en error y falta de congruencia al determinar en primer término que la vía procedente para conocer los hechos denunciados lo es el procedimiento especial sancionador y posteriormente, dentro de las reglas que rigen dicho procedimiento determinar que los hechos denunciados no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral, para lo cual es conveniente tener en cuenta lo dispuesto por el precepto constitucional antes citado:

Artículo 41.- (Lo transcribe).

No obstante lo anterior, la responsable violando el principio de legalidad aplica en el caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 20/2009, resaltando de la misma lo siguiente:

“... entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la

interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Y respecto de lo cual la responsable concluye:

Así, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Es así que la responsable fundamenta erróneamente su actuación, al aplicar en el caso que nos ocupa una disposición y criterio de interpretación que se refieren a las infracciones en materia de propaganda y cuya vía de trámite es el procedimiento especial sancionador, realizando una apreciación equivocada y no congruente de la naturaleza de los hechos denunciados, lo que le lleva a determinar desechar de plano la queja interpuesta por la parte que represento; lo cual resulta ser ilegal, porque lo que se denuncia es una transgresión expresa, contenida en los artículos 41, fracción V, párrafo noveno y 237, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en el acuerdo CG411/2012; acontecimiento que deja en un completo estado de indefensión al instituto político que represento, al desconocer las garantías que les otorga los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dado que en lugar de realizar una valoración al hecho que se denuncia, lo clasifica como una violación en materia de propaganda político-electoral y posteriormente bajo esta falsa premisa, determina su desechamiento de plano, lo que resulta contrario a los principios rectores de la función electoral.

Por lo anterior, cabe precisar que, el hecho que se denunció, consistió en la publicación de la encuesta realizada por GEA/ISA, el 28 de junio de 2012, periodo prohibido en lo dispuesto por la Carta Magna, el Código Electoral Federal, y los acuerdos emitidos por el máximo órgano administrativo electoral correspondientes; que señalan expresamente la prohibición de publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante **los tres días previos** a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, esto es, se trata de un periodo que se le ha llamado Tiempo de reflexión”; que consiste en el periodo de tiempo que tienen los electores para razonar su voto, una vez concluidas las campañas electorales y el tiempo permitido para dar a conocer encuestas o sondeos de opinión, es decir, el ciudadano

SUP-RAP-450/2012

determina y decide por cual instituto político, participante en una contienda electoral, emitirá su voto. Y es el caso que nuestro Sistema Político Electoral, consideró la pertinencia de que la etapa de reflexión estuviera exenta de actos de campaña, propaganda y encuestas o sondeos de opinión, es decir, de cualquier acto de presión o influencia, durante los tres días previos al día de la jornada electoral.

Ahora bien, y como se ha señalado la responsable viola el principio de congruencia al determinar tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador hechos e infracciones distintas a las previstas para dicho procedimiento especial, tomando la publicación de una encuesta en tiempo prohibido, como un acto de los previstos en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideraciones e interpretación que a todas luces es errónea, dado que la publicación de la encuesta que se denuncia, se realizó en épocas prohibidas por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo CG411/2012, lo que constituye una conducta distinta a los supuestos contemplados en el precepto antes citado relativo al procedimiento especial sancionador.

Lo anterior no obstante que la propia responsable a fojas 15 del acuerdo que se impugna consigna lo siguiente:

“... cabe destacar que en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, obra el oficio identificado con la clave alfa numérica SE/1439/2012, firmado por el suscrito, en el cual se indica que mediante oficio número CNCS/AGJL/1263/2012, de fecha veintiséis de julio de año que cursa, la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, remitió el último Informe de monitoreo de encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos, en los que se observó que el periódico Milenio, Distrito Federal, publicó el jueves veintiocho de junio de dos mil doce, resultados de encuestas o sondeos de opinión ...”

Como se puede apreciar, la propia autoridad reconoce que el periódico Milenio, Distrito Federal, realizó la publicación de la encuesta en tiempo prohibido por la ley electoral. En esa tesitura, la responsable, únicamente señala que en acatamiento al punto tercero del acuerdo CG411/2011, se hizo del conocimiento de tales hechos a la Mtra. Imelda Calvillo Tello, Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, sin que hiciera pronunciamiento alguno a la transgresión que había

cometido la empresa que publicó la encuesta, en épocas no permitidas por la ley electoral.

Ahora bien es de hacer notar que las responsabilidades que derivan de la infracción a las disposiciones electorales se aplican con independencia a la determinación de otro tipo de responsabilidades, tal y como lo disponen los artículos 1, párrafo 1; 3, párrafo 1; 39, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, inciso w); 238; 341 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(Los transcribe)

De conformidad con las disposiciones antes citadas, ante el incumplimiento a las disposiciones del citado Código electoral, como lo es la prohibición que nos ocupa, las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los sujetos de responsabilidad electoral, siendo el caso que el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código de referencia, que reconoce como sujetos de responsabilidad a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, es decir, la empresa encuestadora que se denuncia, es una persona moral que está sujeta a responsabilidades, cuando infrinja cualquier disposición establecida por la Carta Magna y el código de la materia; sujeto que es acreedor a una responsabilidad, dado que GEA/ISA Milenio, ha publicado dos días antes de la jornada electoral, una encuesta que promocionaba las preferencias electorales, irrumpiendo con ello el periodo de veda fijado por las leyes electorales.

En consecuencia, carece de la debida motivación y fundamentación la consideración de la responsable que señala a fojas 17 del acuerdo que se impugna:

“... toda vez que los hechos denunciados guardan relación con conductas constitutivas de ilícitos penales previstos por el Código Penal Federal, y no así con conductas de naturaleza administrativa sobre las que ésta autoridad pudiera pronunciarse, es que se considera que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, máxime que ya inclusive se dio vista por tales hechos a la autoridad penal competente como se señaló en antelación”.

Las consideraciones anteriores carecen de la debida motivación y fundamentación al señalar que los hechos

denunciados guardan relación con conductas constitutivas de ilícitos penales previstos por el Código Penal Federal, y no así con conductas de naturaleza administrativa sobre las que ésta autoridad pudiera pronunciarse. Porque si bien el artículo 237, párrafo 7 hace remisión expresa al artículo 403 del Código Penal Federal, no deja de establecer que la citada conducta constituye una prohibición de carácter administrativa electoral, con independencia de la referencia al ilícito electoral previsto en la fracción XIII del citado artículo 403 en el que se establece que *“Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios mas occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.”* Del cual se colige elementos distintos a la prohibición que constituye una norma electoral distinta al tipo penal de referencia, por lo que carece de motivación y fundamentación la estimación de la responsable en el sentido de que la conducta denunciada sólo guarda relación con un ilícito penal y no con la prohibición de naturaleza administrativa electoral competencia del Instituto Federal Electoral.

Conclusión contraria al principio de legalidad, dado que la transgresión denunciada, consistió en una conducta contraria a lo estrictamente dispuesto por la ley, que fue el de difundir una encuesta en tiempos no permitidos, lo que constituye una transgresión a la prohibición expresamente establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la conducta denunciada si bien es una conducta distinta a la propaganda político-electoral que se tramita por la vía del procedimiento especial sancionador, constituye una conducta sancionable electoralmente con independencia de la responsabilidad penal que de su comisión se derive, por lo que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de los hechos denunciados y determinar las sanciones que procedan, por la infracción a la prohibición prevista en la ley, en atención a los preceptos que ya se han citado.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de revocar el acuerdo reclamado y ordenar a la autoridad administrativa, imponga la sanción que corresponda a la empresa encuestadora GEA/ISA, en virtud de haberse demostrado la transgresión a las disposiciones constitucionales y legales electorales.

...

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. En primer lugar se debe precisar que, la *litis* en el asunto que se analiza consiste en dilucidar si fue conforme a Derecho la determinación contenida en el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que resolvió desechar la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que los hechos objeto de denuncia son investigados en el ámbito penal y, en consecuencia, ya no pueden ser analizados en un procedimiento especial sancionador.

Es decir, la pretensión del partido político actor consiste en que se revoque el citado acuerdo, a fin de que se ordene al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita uno nuevo para conocer de los hechos objeto de denuncia, a través del procedimiento especial sancionador.

El Partido de la Revolución Democrática, en síntesis, afirma que la denuncia que presentó el veintitrés de agosto de dos mil doce, por hechos que considera son violatorios de la normativa constitucional y legal en materia electoral, debió ser tramitada en la vía de procedimiento especial sancionador, independientemente de que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República conozca e investigue tales hechos.

SUP-RAP-450/2012

Afirma el recurrente que la autoridad responsable incurre en error y falta de congruencia al determinar, en primer término, que la vía procedente para conocer los hechos denunciados es el procedimiento especial sancionador y, posteriormente, dentro de las reglas que rigen ese procedimiento, resolver que los mismos hechos no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral.

La consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que *“toda vez que los hechos denunciados guardan relación con conductas constitutivas de ilícitos penales previstos por el Código Penal Federal, y no así con conductas de naturaleza administrativa sobre las que ésta autoridad pudiera pronunciarse, es que se considera que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, máxime que ya inclusive se dio vista por tales hechos a la autoridad penal competente como se señaló en antelación”*, en opinión del apelante carece de la debida motivación y fundamentación, porque si bien el artículo 237, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federales, hace remisión expresa al artículo 403 del Código Penal Federal, no deja de establecer que la citada conducta constituye una prohibición de carácter administrativa electoral, con independencia de la referencia al ilícito electoral previsto en la fracción XIII del citado artículo 403, del cual se coligen elementos distintos a la prohibición que prevé una norma

electoral diversa al tipo penal de referencia, por lo que carece de motivación y fundamentación la estimación de la responsable en el sentido de que la conducta denunciada sólo guarda relación con un ilícito penal y no con la prohibición de naturaleza administrativa electoral competencia del Instituto Federal Electoral.

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, cabe recordar lo argumentado por la autoridad responsable:

- En la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se expuso que la casa encuestadora GEA/ISA MILENIO, el veintiocho de junio de dos mil doce, publicó y difundió en el periódico Milenio, los resultados de la encuesta nacional 101 para Presidente de la República.
- Precisó que el hecho que constituía el motivo de inconformidad se circunscribía a la presunta difusión de propaganda político electoral en periodo de veda, lo cual podría contravenir lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Carta Magna.

SUP-RAP-450/2012

- Consideró que en el particular se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el escrito de denuncia se desechará de plano, cuando los hechos en que se sustente no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un procedimiento electivo.
- Los hechos denunciados resultan ser los mismos por los cuales esta autoridad, el treinta de julio de dos mil doce, dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.
- Toda vez que los hechos objeto de denuncia guardan relación con conductas constitutivas de ilícitos penales, previstos en el Código Penal Federal, y no así con conductas de naturaleza administrativa sobre las que esta autoridad se pudiera pronunciar, es que se considera que tales hechos no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un procedimiento electivo.
- Por esta razón, el desecharamiento del escrito de denuncia se sustenta en consideraciones que únicamente atienden a un análisis preliminar, sin atender a valoración alguna de los elementos

probatorios que rodean las conductas y sin efectuar interpretación de la normativa supuestamente violada.

Ahora bien, los artículos 237, párrafo 6, 238 y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén lo siguiente:

Artículo 237

...

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

Artículo 238

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.

...

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

- Está prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos,

SUP-RAP-450/2012

durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que estén en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional.

- La infracción a esta disposición será sancionada en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Constituye infracción de cualquier persona moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 403, fracción XIII, del Código Penal Federal prevé que se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante los ocho días previos al día de la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que estén en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

Ahora bien, del análisis de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los hechos pudieran actualizar la hipótesis establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

con independencia de que esa conducta también pudiera dar como resultado una responsabilidad de tipo penal.

En efecto, la denuncia que hizo el ahora actor consistió en que el veintiocho de junio de dos mil doce, durante el denominado tiempo de veda, la casa encuestadora GEA/ISA MILENIO publicó, en el periódico *Milenio*, los resultados de la encuesta nacional 101, relativa a la elección de Presidente de la República.

Este órgano jurisdiccional considera que, independientemente de que se haya dado vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, la vía por la que se debe conocer y tramitar la denuncia presentada por el partido político actor, es la del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es así, porque el artículo 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, de manera clara, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo tercero denominado *De las campañas electorales*, y dentro del cual está el artículo 237, será sancionada en los términos del citado ordenamiento legal.

En efecto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta, al establecer que la conducta denunciada únicamente puede constituir un ilícito en el ámbito penal, pues si bien el artículo

SUP-RAP-450/2012

237, párrafo 6, del citado código electoral prevé que quienes publiquen o difundan, durante los tres días previos a la elección, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos quedan sujetos a la pena aplicable al tipo penal previsto en el artículo 403, fracción XIII, del Código Penal Federal, lo cierto es que el numeral 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente establece, como ya se dijo, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo tercero denominado *De las campañas electorales*, de entre las que se encuentra el artículo 237, será sancionada en los términos del citado ordenamiento legal.

En este sentido, si la prohibición para difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los tres días previos a la elección, está prevista en el numeral 237, en el capítulo tercero denominado *De las campañas electorales*”, del código electoral federal, es dable concluir que tal prohibición se debe sancionar en términos del Código electoral federal, como lo establece el artículo 238 del mismo ordenamiento.

Es decir, el hecho de que en el citado numeral 237, párrafo 6 del Código electoral se establezca que quienes infrinjan lo previsto en esa norma se sujetarán a una investigación de índole penal, no significa que tal conducta excluya la posibilidad de ser objeto de una investigación por

parte de la autoridad administrativa electoral, en razón de que una conducta como la descrita puede concretar los supuestos normativos establecidos de manera simultánea en una ley como falta administrativa y en otra como delito, porque se trata de ordenamientos legales que establecen procedimientos distintos y tutelan bienes jurídicos diferentes; razón por la cual se pueden dictar, en ambos casos, resoluciones sancionadoras o absolutorias o, en un caso, se puede imponer sanción y absolver en el otro, según las circunstancias particulares de cada procedimiento, administrativo o jurisdiccional.

En consecuencia, en este caso concreto, la autoridad administrativa electoral, en el procedimiento especial sancionador, debe conocer de los hechos materia de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que esté en posibilidad de determinar si se acredita o no una violación en materia administrativa electoral, por parte del sujeto denunciado.

En este sentido, al resultar fundados los conceptos de agravio en estudio, procede **revocar** el acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, emitido en el procedimiento administrativo especial sancionador, radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/352/PEF/429/2012, a fin de que la autoridad responsable, de no advertir la actualización de alguna otra causa que motive el desechamiento de la denuncia, **de inmediato**, admita la queja administrativa,

SUP-RAP-450/2012

realice las actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos motivo de la denuncia y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Del cumplimiento dado a lo resuelto, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/352/PEF/429/2012, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO